

EL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESION DE CONTADURIA PUBLICA Y AUDITORIA

HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO EL SIGUIENTE ACUERDO:

Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 7 de Octubre de 2009 el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría emitió resolución que establece que a partir del ejercicio económico que inicia el 01 de enero de 2011, las empresas deberán presentar sus estados financieros con propósito general con base a Normas Internacionales de Información Financiera (versión completa) o con base a la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMEs), según sea el caso particular de cada una.
2. Que las Normas Internacionales de Información Financiera (versión completa) y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMEs) son aplicables únicamente para la preparación de estados financieros con propósito de información general.
3. Que los estados financieros que sean preparados y presentados utilizando bases contables distintas a las Normas Internacionales de Información Financiera (versión completa) o la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMEs) no pueden ser considerados como estados financieros con propósito de información general. Consecuentemente, tales estados financieros únicamente podrán ser utilizados para propósitos especiales.
4. Que la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 700 únicamente debe ser utilizada por los auditores externos en las auditorías de estados financieros de propósito general.
5. Que la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 800 debe ser utilizada por los auditores externos en las auditorías de estados financieros para propósitos especiales y para usuarios específicos.

POR TANTO:

En virtud de los considerandos anteriores y con base al artículo 36, literal f) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo:

ACUERDA:

1. Reiterar a los auditores externos que la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 700 únicamente puede ser utilizada para la auditoría de estados financieros de propósito general.
2. Los auditores externos que a partir de la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera (versión completa) y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMEs), lleven a cabo auditorías de estados financieros preparados sobre otras bases contables diferentes a las mencionadas, no deberán utilizar la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 700 para la elaboración de su dictamen de auditoría. Todo dictamen de auditoría que no corresponda a estados financieros de propósito general deberá ser elaborado utilizando la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 800.
3. En tanto no adopten la normativa contable internacional, no estarán incluidos en este acuerdo, los bancos del sistema y los conglomerados de empresas autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, así como los intermediarios financieros no bancarios y las sociedades de seguros. Tampoco estarán incluidos en este acuerdo, las instituciones administradoras de fondos de pensiones y los fondos de pensiones, que aplican las normas contables establecidas por la Superintendencia de Pensiones; ni las casas de corredores de bolsa, las sociedades de depósito y custodia de valores, almacenes generales de depósito, titularizadoras de activos y bolsa de valores, que aplican las normas contables establecidas por la Superintendencia de Valores. Por lo tanto, los auditores externos de tales entidades continuarán emitiendo su dictamen de auditoría como lo han hecho hasta la fecha.

Transcribese el presente acuerdo y publíquese.

San Salvador, 8 de septiembre de 2010

José Alfredo Aguirre
Presidente

Francisco Morales Estupinián
Secretario